



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02288-2008-PA/TC
CUZCO
GUILLERMINA QUISPE CCAHUANTICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Quispe Ccahuantico contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cuzco y Cotabambas, de fojas 46, su fecha 1 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos: y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables, a su caso, los artículos 28.º y 65.º de la Ley N.º 29062; y que en consecuencia, no se someta a evaluación su desempeño laboral como docente.
2. Que conforme al artículo 3.º del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo sólo procede contra “actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución”; es decir, que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.
3. Que en el presente caso, se advierte que la norma cuestionada es heteroaplicativa, debido a que su eficacia se encuentra sujeta a la evaluación del desempeño laboral de la parte demandante; motivo por el cual debe rechazarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR